

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Luis A. Podestá Costa**  
Por la Facultad

**Emilio Bernat**  
Por el Centro de Estudiantes

**José S. Mari**  
Por el Centro de Estudiantes

#### SECRETARIO DE REDACCIÓN

**Carlos E. Daverio**

#### REDACTORES

**Silvio Pascale**  
**Ovidio V. Schiopetto**  
Por la Facultad

**Angel Boigen**  
Por el Centro de Estudiantes

**Armando Massacane**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XIX**

**Octubre, 1931**

**Serie II, N° 123**

---

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE CHARCAS 1835**  
BUENOS AIRES

## Información Social

### ITALIA

**La magistratura del trabajo en la función corporativa.** (1) La reciente sentencia dictada por la Magistratura del Trabajo para resolver la controversia surgida entre patronos y trabajadores acerca de la medida de las remuneraciones a pagarse para la monda del arroz, ofrece una ocasión propicia para ilustrar el funcionamiento de este órgano esencial del régimen corporativo, su razón de ser, las finalidades que se propone y, sobre todo, los efectos prácticos que determina en beneficio de la producción, de la paz social y, por tanto, del interés general del País.

Esto resultará de un modo muy evidente cuando en la segunda parte de estas notas sumarias examinaremos algunos puntos principales de la sentencia mencionada y los principios en que se inspira.

\* \* \*

Ya en otra ocasión hemos visto como la institución de una jurisdicción de Estado, de carácter obligatorio y competente para resolver los conflictos entre capital y trabajo, responde al principio esencial que se halla en la base de toda la reforma sindical fascista.

En efecto, habiendo prohibido a las diferentes categorías de la producción hacerse "justicia por sí mismas", y habiendo rechazado la tradicional y ya superada concepción del liberalismo que atribuye al Estado la función negativa de quedar como espectador inerte e indiferente en los conflictos económicos que interesan la colectividad nacional y que pueden también minar las bases mismas del Estado; habiendo proclamado y asumido el deber de ejercer una "positiva" acción de conciliación y de justicia social entre las fuerzas económicas en conflicto, era natural y necesario que el Estado fascista sintiera la obligación moral y política de crear el órgano competente para resolver dichas controversias.

En otras palabras, se ha estimado indispensable, para reglamentar y

---

(1) De la *Hoja de Informaciones Corporativas*. Año III. N° 8. Roma.

al mismo tiempo fomentar el desarrollo de las fuerzas sindicales, dar a las mismas el medio para hacer valer y tutelar, con medios legales, sus legítimos intereses.

Ahora bien, dicho medio no está representado, como alguien se obstina en opinar, por la intervención superior del Ministerio de Corporaciones. Si dicho Ministerio ha intervenido en alguna ocasión y sigue interviniendo, durante las fases principales de la discusión de contratos de trabajo, este hecho se ha verificado y se verifica únicamente con el fin de entrar en más estrechas relaciones con las partes para darse exacta cuenta de la naturaleza de la controversia y facilitar una equa solución; pero con ello no se ha propuesto ni se propone realizar una superposición de poderes, y tanto menos de substituirse al órgano jurisdiccional competente.

La acción de Ministerio, por tanto, se desenvuelve exclusivamente dentro de la esfera de aquella tentativa de conciliación que la ley atribuye como obligación precisa y terminante a las federaciones, confederaciones o corporaciones a que pertenecen las asociaciones sindicales en cuestión.

Y si raramente se ha hablado en esta "Hoja de Informaciones" de Magistratura del Trabajo y de sentencias dictadas, se ha hecho precisamente porque, desarrollándose la tentativa de conciliación en un ambiente ya predispuesto por el espíritu y por la práctica sindical, con la fecunda colaboración de clase en vez que con una estéril lucha, alcanza en la mayor parte de los casos el efecto que se propone, reduciendo al minimum indispensable los recursos ante la Magistratura.

En otras palabras, la conciliación es la norma y el recurso la excepción.

Pero cuando esa excepción — como en el caso del contrato colectivo de trabajo para la monda del arroz — se verifica, las partes en causa están seguras de que a la obligación de renunciar a toda justicia de parte (huelga o paro) corresponde la garantía segura de que la controversia será sometida a un juez merecedor de toda confianza, el cual, por el mismo modo como se desenvuelve su alta función, se halla en condiciones de dictar la invocada decisión con plena competencia e independencia.

Bastará recordar, sobre el particular, como está compuesto el órgano jurisdiccional en cuestión.

Dicho órgano está constituido por una Sección del Tribunal de Apelación ordinario, formada por tres Magistrados a los que están agregados, según la naturaleza de la controversia dos técnicos elegidos por el Presidente del Tribunal de Apelación entre las personas inscriptas en una lista especial preparada con todas las posibles cautelas sobre la base de las designaciones hechas por los órganos corporativos provinciales; lo que significa que las mismas organizaciones sindicales concurren indirectamente a la constitución de la Magistratura del Trabajo en lo que se refiere a los miembros que tienen especial competencia en la cuestión a tratar.

Por esto se comprende porque a dicho órgano jurisdiccional "especializado" puede estar confiada la delicadísima misión no sólo de fallar en las controversias surgidas para la aplicación de contratos colectivos existentes, sino también de proveer a la estipulación de nuevas condicio-

nes de trabajo, en el caso en que falte el acuerdo entre las partes, es decir cuando se verifique el caso, no frecuente por otra parte, que se ha verificado para la monda del arroz.

Por otra parte el elevadísimo concepto en que es tenida en Italia la función del Magistrado, y la posición de absoluta independencia que todo el mundo le reconoce, — por encima de cualquier otro órgano oficial — confieren al juez aquel prestigio moral y aquella autoridad efectiva que le permiten actuar sin preocupaciones extrañas a la nobilísima finalidad en que debe inspirarse.

En el caso de la Magistratura del Trabajo, la ley que la ha constituido ha puesto aún más en evidencia la nobleza de la misión que le está confiada, y la *superioridad* de sus funciones, cuando, respecto a la misma, limita la competencia de las mismas Corporaciones Nacionales — las que son los órganos corporativos más elevados — a las sencillas tentativas de conciliación y reconoce al Magistrado la facultad de aceptar, entre otras cosas, también los recursos contra los Gobernadores Civiles y el Ministerio de Corporaciones, en el caso de haberse opuesto a la publicación de contratos colectivos de trabajo.

Una sola obligación categórica domina, a su vez, la actividad del Magistrado; los intereses superiores de la producción que se identifican con los de la colectividad nacional.

\*  
\* \*

¿Cómo ha aplicado, la sentencia que nos ocupa, los principios de los que saca su razón de ser esta especial Magistratura?

Ante todo haciendo un real y objetivo examen de la situación en que patronos y trabajadores se encuentran con relación a las condiciones actuales de la agricultura nacional, en general, y del cultivo del arroz, en particular.

La controversia entre las partes se basaba no en la necesidad o no necesidad de introducir una disminución en los salarios de los obreros — ya que ambas Confederaciones en causa estaban de acuerdo en reconocer que era inevitable una reducción — sino en la medida de dicha reducción.

Con el fin de dar una base de segura equidad a su sentencia, la Magistratura del Trabajo ante todo ha examinado y considerado la muy diligente y amplia documentación presentada por las dos Confederaciones nacionales de los patronos y de los trabajadores agrícolas, documentación en la que resaltaban, aunque a través de distintos puntos de vista, las condiciones en que se desenvuelve el trabajo y la producción de arroz.

De este examen ha resultado la comprobación de que efectivamente el cultivo del arroz sufre, aun más que otros productos, la repercusión de la crisis agrícola, y que el precio de la mano de obra influye por un 35-50 % sobre el costo de producción.

Pero, con esto, debía aceptarse en seguida la demanda de reducción formulada por la Confederación de los patronos en la medida del 35 %, o bien la formulada por la Confederación de los trabajadores en la medida máxima del 20 %?

¿O bien hacer una labor de simple intermediario “cortando el mal por mitad” y haciendo la media matemática entre los dos extremos?

Este procedimiento habría estado en contraste con las elevadas funciones del Magistrado, al cual ninguna de las dos partes en causa pedía que imitara los sistemas empíricos practicados en tiempos no lejanos, cuando a un funcionario de policía cualquiera se le daba por el Gobierno la misión de obtener, a toda costa, el acuerdo, aunque fuera dando razón al que más gritaba, o "dividiendo... equitativamente el descontento".

El Magistrado del Trabajo, en cambio, ha hecho una triple cuidadosa análisis: acerca de la disminución de los salarios registrada para la monda del arroz desde 1927 hasta hoy, acerca de la disminución de los precios sufrida por el arroz, acerca de las condiciones particularmente cansadas e incómodas en que los trabajadores destinados a este trabajo deben desenvolver su actividad, coordinando los resultados de dichos análisis con los que derivan del examen de la situación económica del País.

Una vez fijados estos principios, ha sido posible al Magistrado encontrar aquel punto de equilibrio en que los opuestos intereses debían considerarse satisfechos y que justificaba la fijación de un salario que respondiera a las necesidades elementales de vida del trabajador y que, al mismo tiempo no se hallara en contraste con la necesaria salvaguardia de la producción, ya que, según se manifiesta en la modificación de la sentencia "*no puede haber trabajo feliz y fecundo en un País en el cual la producción no haya alcanzado un elevado tono de perfección*".

Sentados estos principios, el Magistrado del Trabajo ha estimado equitativo acercarse más a la petición formulada por los trabajadores que a la de los patronos, y ha considerado que era de equidad introducir en las tarifas de los salarios, ya vigentes para el año pasado, una reducción total del 24 %.

Después de esto estimamos que podemos terminar estas breves notas con las mismas nobilísimas palabras con las cuales termina la sentencia:

"... El Tribunal no puede hacer a menos de indicar a la pública admiración la actitud conservada en la actual grave contienda económica — que interesaba a más de 200.000 trabajadores — por las dos Confederaciones y por sus representantes, patronos y agricultores.

"Tanto los unos como los otros, aunque en contraste acerca del punto de vista que podía representar la justicia de los opuestos intereses, estuvieron de acuerdo en que, en el supremo interés nacional, no sufriera retrasos o perjuicios la producción.

"Por lo tanto los trabajadores, no con el odio de clase en los ánimos, sino al canto de himnos patrióticos, volvieron al trabajo para realizar las labores en tiempo oportuno, aunque aun no conocieran el efectivo salario que en definitiva habrían cotrado, confiando ambas partes en la decisión de la Magistratura del Trabajo.

"Y no están muy lejos los días en los cuales, en tales conflictos, las masas trabajadoras, — valiéndose de la coalición de la fuerza bruta — sin preocupación alguna por el interés público que se identificaba con la salvación de la producción, practicaban e imponían la abstención del trabajo, estimando así, con equivocados conceptos éticos y sociales, que fuera aquella la sola manera para salvaguardar y hacer prevalecer su propio interés".